



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

Nota: para dejar constancia que ante la más reciente presentación efectuada por la defensa oficial, en el día de la fecha el tribunal se comunicó telefónicamente con la presunta víctima Alicia Susana Chaparro (línea 11-5744-3097); quien, consultada al respecto, confirmó haber recibido durante la corriente jornada, en su cuenta bancaria, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que había aceptado percibir en concepto de convenio conciliatorio con la parte imputada. Secretaría, 14 de noviembre de 2025.

ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO  
SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en torno a la situación procesal de la imputada **JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal, identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina*), en el marco de la presente causa N° **16.339/2025** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26.

### **RESULTA:**

#### **1.- Objeto procesal**

La encausada Jaquelina Emiliana Pineda es traída a la instancia de debate en orden a la siguiente imputación que, de



acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, le reprocha el Ministerio Público Fiscal:

*“Se le imputa a Jaquelina Emiliana Pineda haber tomado parte en calidad participe necesaria de la maniobra defraudatoria desplegada el día 19 de junio de 2024, consistente en haber defraudado a Alicia Susana Chaparro mediante la implementación de algún mecanismo de manipulación informática que permitió intrusar la aplicación del “Banco Provincia” instalada en el teléfono celular de la nombrada y de ese modo acceder a su cuenta bancaria para operar allí.*

*En efecto, por medio de la instrusión y accediendo a la aplicación del banco instalada en el artefacto que había sido previamente sustraído, desde la cuenta de Chaparro registrada en el “Banco Provincia” se efectuaron tres transferencias, lo que acarreó un perjuicio patrimonial por la suma total del \$270.000.*

*Concretamente, el día indicado se registró una transferencia por el monto de \$100.000, con horario de impacto las 15.53hs., en favor de una cuenta de “Mercado Pago” perteneciente a Walter Fernando More, sobreseído en autos luego de arribar a un acuerdo conciliatorio y otras dos transferencias con destino a una cuenta de la billetera virtual “Uala” perteneciente a Jaquelina Emiliana Pineda, la primera por el monto de \$40.000, con horario de impacto las 16:47hs- y otra la suma de \$130.000, de las 17.14 hs.” (sin subrayado en el texto original).*

Dicha conducta fue encuadrada en el delito de defraudación mediante manipulación informática, atribuyéndoselo a Pineda en carácter de autor penalmente responsable (Arts. 45 y 173, inciso 16° CP).

## **2.- Acuerdo conciliatorio**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

### *a) Escrito de la defensa*

Arribada la causa a esta etapa, el defensor público coadyuvante Martín Adrogué, en ejercicio del patrocinio letrado de Jaquelina Emiliana Pineda, interpuso para conocimiento del tribunal la causal extintiva de la acción penal y consecuente libertad, por conciliación, contemplada en los artículos 59.6 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal.

En síntesis, toda vez que consideró que al caso se encontraban reunidos los requisitos del instituto invocado, el letrado puso de resalto las características del hecho investigado – motivado en un injusto de tipo patrimonial, sin ejercicio grave violencia- y la conformidad expresa dada por la víctima al acuerdo conciliatorio.

Sobre los pormenores, indicó que la denunciante Alicia Susana Chaparro se había dado por satisfecha con un pedido de disculpas y con que le sea abonada la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en un único pago; obligación esta última la cual –cabe destacar- luego acreditó formalmente en el expediente, aportando el respectivo comprobante de transferencia.

### *b) Postura de la presunta damnificada*

El tribunal consultó sobre el asunto la aludida damnificada, quien interiorizada en los motivos del llamado y explicados los alcances del método alternativo de resolución del proceso propuesto por la defensa, ratificó su voluntad de que el caso concluya de la forma antes dicha.

En un segundo contacto telefónico, finalmente, ratificó haber recibido en su cuenta bancaria el monto dinerario que el



adversario procesal le había ofrecido como cláusula de lo convenido.

### **3.- Dictamen fiscal**

El auxiliar fiscal Diego Pegolo, por expresa directiva del fiscal general Guillermo Morosi, expresó que el acuerdo conciliatorio no debía ser homologado, en el entendimiento de que rige una interpretación del ordenamiento jurídico distinta a la abordada por la defensa y su asistido. Que su postura negativa al instituto, en definitiva, constituye una oposición fundada y por tal vinculante para impedir la homologación del acuerdo conciliatorio.

El contenido íntegro de su dictamen lo doy por reproducido en contribución a la brevedad.

### **Y CONSIDERANDO:**

Conocidas las posiciones de las partes y de la presunta víctima, pasaré a resolver la situación procesal de Jaquelina Emilianita Pineda, adelantando que lo haré sobreseyéndola, producto de la homologación del acuerdo conciliatorio a estudio cuyas únicas dos condiciones (el pedido de disculpas ofrecido por la parte imputada y el pago de una suma dineraria específica que la víctima ya aseguró haber recibido) pueden reputarse cumplidas.

Para empezar, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en numerosas oportunidades que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la voluntad del legislador,<sup>1</sup> así como también que los jueces no pueden sustituirlo sino aplicar la norma como éste la con-

---

<sup>1</sup> Fallos 320:973





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

cibió,<sup>2</sup> escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico.<sup>3</sup> Que, para ello, se deben observar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico, sino con los grandes principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional.<sup>4</sup>

A la vez, la propia Corte ha establecido que las normas deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre estas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que se informan, de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí; frente a lo que debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos.<sup>5</sup>

Esta construcción de postulados me inclina a interpretar el marco legal y constitucional de la forma más amplia posible, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, restringir aquélla cuando limiten su ejercicio.<sup>6</sup> De forma tal que concluyo que la oposición fiscal no resulta específicamente vinculante para el tribunal y que, según surge de la propia ley, tampoco es necesario obtener el consentimiento de esa parte.

Conceder la petición de la defensa, en este caso concreto, permite consolidar una interpretación expansiva del instituto que se reclama para reconocer un innegable derecho del procesado, el cual es –justamente– que se albergue la posibilidad de que

---

<sup>2</sup> Op. Cit. 300:700

<sup>3</sup> Op. Cit. 295: 76

<sup>4</sup> Op. Cit. 312:12

<sup>5</sup> Op. Cit. 309: 1149; 307:518; 314 :418

<sup>6</sup> Díaz Canton, Fernando “Principio *pro homine*” y suspensión del juicio a prueba” en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, T 6, págs. 189/190 Hammurabi Bs. As. 2009.



su proceso sea finalizado en función de una causal de extinción de la acción penal reconocida en toda su amplitud, pese a la ausencia de conformidad exteriorizada por el representante de la acusación pública. Entonces, que ya no alcanzará solamente con que la oposición de esa parte supere un *test* de razonabilidad, pues si bien puede esgrimir razones atendibles para llevar adelante la acción penal hasta el juicio oral, el tribunal también puede proporcionar otras motivaciones que demuestren la conveniencia de homologar un acuerdo de conciliación.

A mayor fundamento, es útil adentrarnos en las voces existentes en el fuero acerca de esta materia:

El Dr. Huarte Petite de la Casación Nacional remarcó, a mi juicio acertadamente, que la conciliación *“no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad otorgado, reglada o discrecionalmente, al Ministerio Público Fiscal, ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la ‘reparación integral’ del perjuicio a él ocasionado”*.<sup>7</sup>

Es que no me resulta admisible que el juez nunca pueda apartarse de la opinión del fiscal. En efecto, y como explica un segundo integrante de la alzada, el Dr. Sarabayrouse, *“en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime (...) Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación”*.<sup>8</sup> Lo cual conduce al hecho de *“afirmar que resulta necesario analizar la*

---

<sup>7</sup> CNCCyC, Sala 3, reg. N° 1257/2018, rta. 28/09/18

<sup>8</sup> CNCCyC, sala 2, reg. N° 1024/2018, rta.: 29/08/18





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

*logicidad y fundamentación del dictamen es aceptar que se lo controla, con lo cual, esto revela que no es vinculante”.*<sup>9</sup>

En suma, y al igual de lo señalado por otro los miembros de la cámara, el Dr. Morín, *“las regulaciones procesales en la actualidad son contundentes al no exigir el consentimiento por parte del fiscal para la homologación de un acuerdo conciliatorio”.*<sup>10</sup>

Durante el pasado mes de agosto, convocado que fue a revisar mi postura acerca de la conciliación que homologué, equiparablemente, en los autos *“Chamorro”* de este TOCC N° 26,<sup>11</sup> el juez brindó su perspectiva en punto a que *“Al representante del Ministerio Público Fiscal podrá no gustarle la forma en que el legislador ha regulado el instituto. Pero, mientras no se plantee con fundamento la inconstitucionalidad de la norma, a los jueces les corresponde su aplicación sin efectuar excepciones que la ley no prevé”* (sin subrayado en el original).<sup>12</sup>

En fin, especialmente a la luz de los demás fallos invocados por la defensa oficial y la fiscalía, es evidente la ausencia de uniformidad en la posición del superior jerárquico, por lo circunscripto a los motivos que determinan la concesión o no de esta solución alternativa: prueba fehaciente resulta la tensión habitual de los casos que se resuelven en un sentido u otro de la disputa (a favor o en contra de la conciliación), tan solo dependiendo cuál será la sala de Casación que atenderá el recurso de esa especialidad deducido por la parte que se

<sup>9</sup> CNCCyC, sala 2, reg. N° 12/2015, rta.: 10/04/15

<sup>10</sup> CNCCyC, sala 2, reg. N° 1766/2021, rta.: 18/11/2021

<sup>11</sup> Rta. 21/11/2024

<sup>12</sup> CNCCyC, sala 3, Expte. N° 58014/2024, rta. 20/8/2025



considere agraviada, y que interprete sobre los alcances de la postura fiscal.

Habida cuenta de ello, por ende, mi decisión continuará siendo que la conciliación prospere siempre que -como aquí sucede- el caso a resolver exhiba las características que se ajustan al texto cierto de la ley aplicable: 1) al imputado se le reprocha un delito de índole patrimonial; 2) en su aparente comisión, no ha incurrido en “grave violencia”; 3) para solucionar el caso de la forma que viene a propiciar, consiguió el aval expreso de la parte ofendida. Porque claro está que el artículo 34 CPPF no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito que se trate si, de manera literal, admite la conciliación en *“los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.”*.

Más allá de las reconsideraciones que la fiscalía eventualmente efectúe en las instancias recursivas, no puede obviarse que el evento investigado aparece como el indicado para decantar la solución perseguida por la defensa; si como dije, desde una estricta evaluación preliminar sin que suponga un juzgamiento anticipado, la dinámica de lo acontecido de ningún modo ostenta notas de “grave violencia”. Volvamos a repasar, en ese sentido, que la teoría de imputación consiste en que la imputada habría tomado parte en una maniobra defraudatoria informática; ergo, es de admitir que el perdón puesto a disposición y la suma dineraria aceptada expresamente por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

víctima y ya recibida por esta se percibe como más que razonable para superar el conflicto.

Por otra parte, nada refiere la norma vigente acerca de los antecedentes penales de las personas que pueden presentar un acuerdo, ni sobre alguna condición externa al proceso que se vincule a ese aspecto; tampoco prevé que la decisión se base necesariamente en las condiciones personales de la impetrante, ni mucho menos que –como lo quiere hacer ver la fiscalía– el tribunal deba atenerse inexorablemente a razones de política criminal diseñadas por el Ministerio Público Fiscal, no vinculantes para el Poder Judicial.

A mayor aval de mi postura, las constancias de la causa conducen sin exigencia a que el suceso investigado, o acaso la aparente reiterancia delictiva de la imputada observable en sus contactos con la ley penal, no implican de por sí un atentado contra “*la armonía entre sus protagonistas y la paz social*” a las que alude el artículo 22 CPPF. Teniendo esto en cuenta, se vuelve improcedente vedar al imputado del sobreseimiento, recogiendo las conjeturas que el dictaminador pareciera estar obligado a adoptar, en función de las instrucciones impartidas *erga omnes* por el Procurador General.

En esa dirección, y a propósito de la interpretación propuesta por la fiscalía de las previsiones aun no operativas del artículo 30 CPPF, me resultan trasladables las siguientes reflexiones que provienen desde la perspectiva académica<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> DARAY, Roberto, ASTURIAS, Miguel (directores), *Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Editorial Hammurabi, 4º Edición (2024), Ps. 236/40.



*“no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal (...) ese tajante criterio, repetimos, resulta erróneo. La oposición solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los (demás) límites que la norma (o la del art. 30, último párrafo) fijan para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición*

*(...)*

*la conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y victimario, dentro de ciertos parámetros típicos o de política criminal (expresamente incluidos en el Código). De otro modo, éste habría previsto la actuación del fiscal en su elaboración, y no lo ha hecho: ¿para qué acordar entre ellos, si no fuere así, si aquel puede luego no estar de acuerdo? Esto demuestra, como venimos diciendo, que el representante del Ministerio Público Fiscal solo cumple una función de garante de que el acuerdo conciliatorio enmarca definitivamente en los límites permisivos y de que ello le posibilita, fundadamente por cierto, disponer de la acción.”.*

He de coincidir, asimismo, con los lineamientos esbozados por el Dr. Hornos de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que *“rigen nuevas tendencias que importan otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto y que, en su*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

*caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado. No se trata de una sustitución del derecho penal por el civil, o la reprivatización del conflicto, sino antes bien [de] analizar en cada caso en concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones de la víctima, cuál es la mejor solución al conflicto que aparezca compatibles con el derecho penal.”.<sup>14</sup>*

Para finalizar, no me excedo al mencionar que el análisis hasta aquí desarrollado, como así también la motivación expuesta por el Ministerio Público Fiscal, a decir verdad, caerían en virtualidad si la defensa hubiese optado por presentar su intención bajo los parámetros que atañen al precepto jurídico de la reparación integral y no al de la conciliación. Ello, siendo que se trata de un cauce que no se halla reglamentado en sus pormenores y por tal, *in bonam partem*, menos aún podría convalidarse que la oposición fiscal se erija como un óbice vinculante para el tribunal.

En méritos de estos fundamentos, bajo mi integración unipersonal;

### RESUELVO:

**I.- HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio a examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SOBRESEER** a **JAQUELI-NA EMILIANA PINEDA, SIN COSTAS** (artículos 59, inciso 6º del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

---

<sup>14</sup> CFCP, Sala IV, causa reg. 1119/2017, “V., G.P.”, rta. 29/8/17



**II.- EN CONSECUENCIA, ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE JAQUELINA EMILIANA PINEDA, QUE SE HARÁ EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Notifíquese por cédulas electrónicas y cúmplanse con las comunicaciones de rigor.

CARLOS A. RENGEL MIRAT  
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO  
SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

---

*Fecha de firma:* 14/11/2025  
*Firmado por:* ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC  
*Firmado por:* CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40637690#480779465#20251114141106200

**SE ORDENA LIBERTAD DE LA IMPUTADA PREVIA  
CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y  
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

**AL DIRECTOR DEL COMPLEJO  
PENITENCIARIO FEDERAL VII  
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **16.339/2025**; a fin de hacerle saber que, por resolución del día de la fecha (14/11/2025), **HOMOLOGUÉ** el acuerdo conciliatorio llevado a mi examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SO-**

---

*Fecha de firma: 14/11/2025*

*Firmado por: ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC*

*Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA*



#40637690#480779465#20251114141106200



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

**BRESEÍ a JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal, identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina*), **SIN COSTAS** (*artículos 59, inciso 6º del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación*); **ORDENANDO EN CONSECUENCIA SU INMEDIATA LIBERTAD, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA ACERCA DE LO RESUELTO.**

Por ende, en estricto cumplimiento de ello, le requiero que indefectiblemente en el día de hoy, previa constatación de impedimentos legales y de notificarla personalmente de la presente resolución, efectivice la libertad de la aludida Pineda desde vuestra dependencia.

Por último, le hago saber que el proceso de referencia se inició el día 19 de junio de 2024 con intervención de la Comisaría Vecinal 4-B PCBA (sumario policial N° 354447/2024) y tramitó preliminarmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41.

Saludo a Ud. muy atentamente,

**FIRMADO: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA.**



*ANTE MÍ: ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO, SECRETARIO DE CÁMARA  
AD-HOC.*

**SE ORDENA LIBERTAD DE LA IMPUTADA PREVIA**  
**CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

**AL JEFE DE LA POLICÍA  
FEDERAL ARGENTINA  
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **16.339/2025**; a fin de hacerle saber que, por resolución del día de la fecha (14/11/2025), **HOMOLOGUÉ** el acuerdo conciliatorio llevado a mi examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SOBRESEÍ** a **JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular*

---

*Fecha de firma: 14/11/2025*

*Firmado por: ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC*

*Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA*



#40637690#480779465#20251114141106200



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

*del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal, identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina), SIN COSTAS (artículos 59, inciso 6º del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación); ORDENANDO EN CONSECUENCIA SU INMEDIATA LIBERTAD, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA ACERCA DE LO RESUELTO.*

Por ende, en estricto cumplimiento de ello, le requiero que indefectiblemente en el día de hoy, previa constatación de impedimentos legales y de notificarla personalmente de la presente resolución, efectivice la libertad de la aludida Pineda desde vuestra dependencia.

Por último, le hago saber que el proceso de referencia se inició el día 19 de junio de 2024 con intervención de la Comisaría Vecinal 4-B PCBA (sumario policial N° 354447/2024) y tramitó preliminarmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41.

Saludo a Ud. muy atentamente,

**FIRMADO: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA.**

**ANTE MÍ: ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO, SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC.**



**SE ORDENA LIBERTAD DE LA IMPUTADA PREVIA**  
**CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

**AL JEFE DE LA POLICÍA**  
**DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
**S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **16.339/2025**; a fin de hacerle saber que, por resolución del día de la fecha (14/11/2025), **HOMOLOGUÉ** el acuerdo conciliatorio llevado a mi examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SOBRESEÍ** a **JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal,*

---

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40637690#480779465#20251114141106200



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

*identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina), SIN COSTAS* (artículos 59, inciso 6º del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación); **ORDENANDO EN CONSECUENCIA SU INMEDIATA LIBERTAD, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA ACERCA DE LO RESUELTO.**

Por ende, en estricto cumplimiento de ello, le requiero que indefectiblemente en el día de hoy, previa constatación de impedimentos legales y de notificarla personalmente de la presente resolución, efectivice la libertad de la aludida Pineda desde vuestra dependencia.

Por último, le hago saber que el proceso de referencia se inició el día 19 de junio de 2024 con intervención de la Comisaría Vecinal 4-B PCBA (sumario policial N° 354447/2024) y tramitó preliminarmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41.

Saludo a Ud. muy atentamente,

**FIRMADO: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA.**

**ANTE MÍ: ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO, SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC.**



**SE ORDENA LIBERTAD DE LA IMPUTADA PREVIA**  
**CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

**AL DIRECTOR DEL REGISTRO  
NACIONAL DE REINCIDENCIA  
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **16.339/2025**; a fin de hacerle saber que, por resolución del día de la fecha (14/11/2025), **HOMOLOGUÉ** el acuerdo conciliatorio llevado a mi examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SOBRESEÍ** a **JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal, identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina*), **SIN COSTAS** (artículos 59, inciso 6° del Código Penal; 34 del Código Pro-

---

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40637690#480779465#20251114141106200



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

*cesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación);* **ORDENANDO EN CONSECUENCIA SU INMEDIATA LIBERTAD, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA ACERCA DE LO RESUELTO.**

Por ende, en estricto cumplimiento de ello, le requiero que indefectiblemente en el día de hoy, previa constatación de impedimentos legales y de notificarla personalmente de la presente resolución, efectivice la libertad de la aludida Pineda desde vuestra dependencia.

Por último, le hago saber que el proceso de referencia se inició el día 19 de junio de 2024 con intervención de la Comisaría Vecinal 4-B PCBA (sumario policial N° 354447/2024) y tramitó preliminarmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41.

Saludo a Ud. muy atentamente,

**FIRMADO: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA.**

**ANTE MÍ: ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO, SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC.**



**SE ORDENA LIBERTAD DE LA IMPUTADA PREVIA**  
**CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.

**AL DIRECTOR DEL SERVICIO  
PENITENCIARIO FEDERAL  
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, en el marco de la causa N° **16.339/2025**; a fin de hacerle saber que, por resolución del día de la fecha (14/11/2025), **HOMOLOGUÉ** el acuerdo conciliatorio llevado a mi examen y, al poder tenerse por satisfechas las condiciones allí acordadas entre la parte imputada y damnificada, **SOBRESEÍ** a **JAQUELINA EMILIANA PINEDA** (*argentina, titular del DNI 31.461.157, nacida el día 26 de diciembre de 1984, hija de Ricardo Raúl Ayala y Graciela Beatriz Pineda, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal VII del Servicio Penitenciario Federal, identificada con legajo TM 86.712 de la Policía Federal Argentina*), **SIN COSTAS** (artículos 59, inciso 6° del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1° y 530 del Código Procesal Penal de la Nación); **ORDENANDO EN CONSECUENCIA SU INMEDIA-**

---

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO AGUSTIN HERRERO, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40637690#480779465#20251114141106200



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16339/2025/TO1

**TA LIBERTAD, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA DESDE EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL VII DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PREVIA CONSTATACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA ACERCA DE LO RESUELTO.**

Por ende, en estricto cumplimiento de ello, le requiero que indefectiblemente en el día de hoy, previa constatación de impedimentos legales y de notificarla personalmente de la presente resolución, efectivice la libertad de la aludida Pineda desde vuestra dependencia.

Por último, le hago saber que el proceso de referencia se inició el día 19 de junio de 2024 con intervención de la Comisaría Vecinal 4-B PCBA (sumario policial N° 354447/2024) y tramitó preliminarmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41.

Saludo a Ud. muy atentamente,

**FIRMADO: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA.**

**ANTE MÍ: ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO, SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC.**

